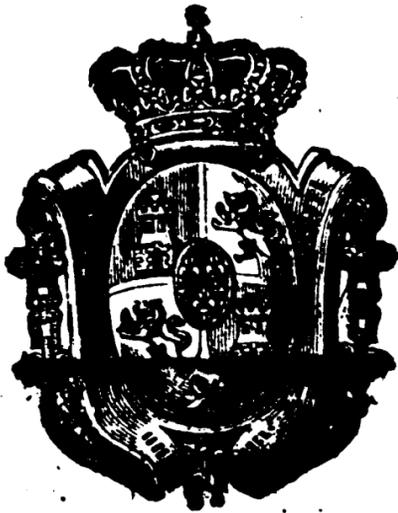




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 13 de junio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Sr. ministro de la gobernacion de la península.

El capitan general de Cataluña ha dirigido al Sr. presidente del consejo de ministros el parte siguiente:

“El Excmo. Sr. comandante general de Gerona, con fecha 11 del actual, me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Son las siete de la mañana, hora en que acabo de recibir del comandante del destacamento de guardia civil de la Junquera la comunicacion siguiente de fecha de ayer:

Excmo. Sr.: En este momento, que son las once de la mañana, se acaba de recibir la noti-

cia, por conducto del comisario de policia del Portus, que el general carlista Cabrera ha sido preso á bordo de un laud pescador, con un ayudante de campo que le acompañaba, en el estanque de Ceocate, inmediato á Narbona, el que poco antes habia desaparecido de Lion. Lo que me apresuro á elevar al superior conocimiento de V. E. para su satisfaccion.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. E. con el mismo objeto, y bien persuadido de que esta nueva prueba de la lealtad de la Erancia y del interés que toma por la consolidacion del trono de nuestra augusta Reina no dejarán de causar una satisfactoria sensacion en la corte al ver frustrados y quizás inutilizados los planes carlistas con la prision del ex-general, principal punto sin duda del apoyo de sus esperanzas y de sus proyectos fraticidas.”

A consecuencia del hecho á que se refiere el parte anterior, y de otros datos análogos que han llegado á noticia del gobierno, S. M., en órden comunicada desde Barcelona por el presidente del consejo de ministros, se ha servido mandar se circulen por los respectivos ministerios á todas las autoridades del reino las órdenes mas terminantes para que vigilen las tramas de los enemigos del reposo público y repriman con toda la severidad de las leyes sus intentos, cualquiera que sea el aspecto con que se presenten,

como contrarios à los legítimos derechos de la Reina nuestra señora y à la Constitución del estado.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Còrtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se aprueban los arbitrios propuestos por la diputacion provincial de Valladolid para reintegrar à varios vecinos de dicha ciudad de 166,136 rs., importe de suministros hechos al ayuntamiento de la misma en la invasion de Zaratiegui. Estos arbitrios se destinaràn precisamente al objeto espresado, y cesaràn luego que se haya verificado el reintegro à cuyo fin la autoridad de hacienda tendrà la debida intervencion.

Por tanto mandamos à todos los tribunales, justicias, gefes gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Barcelona à 9 de junio de 1845.=YO LA REINA.=El ministro de la Gobernacion de la Peninsla, Pedro José Pidal.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circulares.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia del art. 296 de la real ordenanza general de presidios, en que se previene que el cumplimiento de las condenas se empieza à contar, en cuanto à la duracion de las penas, desde el dia en que la última sentencia haya sido notificada al reo, ha tenido à bien la Reina nuestra señora, en virtud de lo espuesto por la direccion general de presidios y de conformidad con lo consultado por la sala de gobierno del tribunal supremo, declarar y resolver lo siguiente:

1.º Que las notificaciones de las sentencias ejecutorias que se hagan à los procuradores de los procesados produzcan el mismo efecto que si se hicieran à estos en sus personas, respecto à la aplicacion del citado art. 296.

2.º Que cuando los reos esten en los pueblos en que residan las audiencias que los juzgan, cuide la sala respectiva de que se les noti-

fique en el mismo dia en que se dictare el fallo, ò à mas tardar en el inmediato, con arreglo à la ley de notificaciones, y que se haga constar el dia en el testimonio de la condena.

3.º Que cuando los procesados se hallen en otros pueblos se hagan sin dilacion las notificaciones à sus procuradores, insertándose estas en las certificaciones que se espidan.

4.º Que los jueces de primera instancia cuiden tambien de que se hagan constar en el testimonio de la condena las notificaciones y el dia en que esta empieza à contarse, sin perjuicio de que se notifiquen personalmente à los reos las sentencias y se les entere del dia en que se hizo la notificacion à sus procuradores, para que sepan desde cuándo empieza à contàrseles el término de las penas.

De real órden lo digo à V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y para su circulacion à los jueces de primera instancia de ese territorio. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1845.=Mayans.=Sr. regente de la audiencia de....

Para que la expedicion de las certificaciones de exámenes à favor de los cursantes de las càtedras de escribanos que obtengàn en estos actos aprobacion no sea gravosa à los secretarios de las salas de gobierno por quienes deben esperarse con arreglo al real decreto de 13 de abril de 1844, ni à los mismos interesados à quienes se les facilitan, se ha servido mandar S. M. que por la asistencia à los exámenes y despacho de las certificaciones solamente se exijan seis reales à cada individuo para los precisos gastos de amanuense, debiendo estos ademas costear el papel del sello 4.º en que debe estenderse dicho documento.

De real órden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 13 de junio de 1845.—Mayans.—Sr. regente de la audiencia de....

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El señor subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península en 10 del corriente me dice lo que sigue:

"Excmo. Sr.—El Sr. ministro de la guerra traslada al de la gobernacion de la península en

14 de abril último la siguiente real orden comunicada con la propia fecha al capitán general de Andalucía.—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion de V. E. de 9 de diciembre del año último, consultando si los quintos libres de la suerte de soldados que les haya correspondido por la presentacion de prófugos que hubiesen aprehendido y que posteriormente son declarados falsos han de gozar ó no del beneficio de presentar otros que cubran sus plazas. En su vista, considerando que despues de haberse fijado por la real orden circular de 1.º de diciembre de 1839, esplicada por las de 20 del mismo mes y 28 de marzo último el término preciso, pasado el cual no es aplicable al aprehensor de un prófugo el beneficio del art. 110 de la ordenanza de reemplazos apenas se concibe la posibilidad de algun caso semejante al que ó los que hayan hecho necesaria esta consulta, sin que en él intervenga complicidad ó connivencia mas ó menos culpable del aprehensor cuyos indicios han de aparecer en el espediente; conformándose S. M. con el parecer del tribunal supremo de guerra y marina en acordada de 9 del actual, se ha servido declarar que los quintos que se hayan libertado de servir sus plazas de soldados por aprehension y entrega de prófugos que despues resulten no serlo por falsedad ó simulacion ó por otra causa cualquiera, no solo no tienen derecho á que se les deje libres por la aprehension y presentacion de otros, sino que deben sufrir el castigo que merezcan con arreglo á las leyes, proporcionado á la culpabilidad que contra ellos resulte.—De real orden comunicada por el espresado señor ministro de la gobernacion lo traslado á V. E. á los efectos correspondientes.”

Lo que se publica en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia y que cuiden de su cumplimiento. Madrid 16 de junio de 1845.—*Fermin Arteta.*

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La contaduría general del reino, y la direccion general del tesoro público, con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

“Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á la direccion general del tesoro en 31 de mayo próximo pasado la real orden siguiente.—S. M. la Reina se ha servido mandar adopte V. S.

las disposiciones oportunas para que inmediatamente queden á disposicion de la junta creada por el real decreto de 23 de mayo último con destino á satisfacer un tercio de la dotacion del culto y clero los doce millones de reales próximamente que existen en el Banco español de San Fernando pertenecientes al clero: los veinte millones de reales que con arreglo al convenio celebrado en esta fecha debe entregar desde luego el mismo Banco para dicho objeto: los productos de la bula de la Santa Cruzada, correspondientes á la predicacion de este año que se hayan recaudado hasta la fecha por la comisaría general del ramo; y todos los demas productos aplicados por la ley de 23 de febrero último á la dotacion del culto y mantenimiento del clero en el presente año. Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que se proceda á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del presente año, pasándose con toda brevedad á la citada junta las certificaciones correspondientes para que se deduzca su importe del tercio á que se refiere esta orden; y que en adelante no se admitan en las tesorerías de provincia los recibos del mismo clero como no sean en pago de la contribucion del culto y clero hasta fin de 1844, y por haberes vencidos hasta igual época. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Y la trasladamos á V. S. á fin de que sin levantar mano se proceda por esas oficinas á la liquidacion de todo lo que haya percibido hasta el dia el culto superior y clero parroquial por cuenta de sus asignaciones del corriente año; remitiendo á la direccion las certificaciones que lo acrediten para pasarlas á la junta superior de dotacion del culto y clero en cumplimiento de lo dispuesto por S. M. no admitiendo á los ayuntamientos los recibos del clero parroquial sino en la forma, por la época y con la aplicacion que previene la preinserta real orden. Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso asi como de quedar en egecutarla á la mayor brevedad.”

Lo que hago saber á los ayuntamientos de esta provincia para su conocimiento, y que en su consecuencia cesen de hacer entregas al clero por cuenta de sus haberes y presenten en la contaduría de rentas de esta provincia cuantos recibos de esta clase conserven en su poder, en la inteligencia de que al que no lo haga antes del 25 del corriente como término máximo que señalo para ello, no le será luego admitido nin-

gun recibo en cuenta de sus contribuciones.

Dios guarde á VV. muchos años. Madrid 12 de junio de 1845.—*José Sanchez Ocaña.*—Señores del ayuntamiento constitucional de....

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Fincas del clero regular para cuyos remates se señala dia.

Por providencia de los señores intendentes de las provincias que á continuacion se espresan están señalados, en sus respectivas capitales, para los remates de las fincas nacionales anunciadas en el Boletín los dias que se indican, debiendo verificarse otros remates de dichas fincas en esta corte en sus casas consistoriales, en los mismos dias y horas de doce á una, ante los señores jueces de primera instancia y escribanos que se dirán, con asistencia del comisionado especial para la venta de bienes nacionales, ó persona que le represente, y con citacion del procurador síndico.

NAVARRA.

Dia 20 de junio, ante los señores D. Juan Chinchilla y D. Manuel María Cárdenas.

Un censo perpetuo que percibia el convento de Franciscos de la ciudad de Tudela, impuesto por escrieura de 15 de noviembre de 1587 sobre los bienes de doña Ana Anues y Mauleon, el cual paga el señor marqués de Fontellas, y consiste en 6 robos de trigo, y 496 rs. y 32 mrs. vn. en dinero, que á 17 rs. y 25 mrs. el robo de trigo, y unido el dinero importan 603 rs. y 12 mrs. y su capital 40,223 rs. y 18 mrs., por cuya cantidad se subasta.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Con la debida autorizacion del Excmo. señor gefe político de la provincia se saca á pública subasta la conclusion de las obras de la reedificacion del campo santo de Carabanchel

alto con arreglo á la certificacion del arquitecto y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento de dicho pueblo, y está señalado para celebrar el primer remate el lunes 23 del corriente, el segundo el jueves 26 y el tercero y último el lunes 30 del mismo todos á las cinco de la tarde en la casa ayuntamiento de dicho pueblo.

Judicialmente y para el pago de costas en causa seguida contra Nicasio Lopez, vecino de la villa de Hortaleza, se vende en pública subasta una casa de su pertenencia sita en la misma y su barrio titulado de la Rusia, que ha sido retasada por peritos inteligentes en 1449 rs., y para su remate está señalado el sábado 21 del corriente, de diez á doce de su mañana en su casa consistorial; teniendo presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Geografia para los niños por D. Andrés González Ponze.

La 5.^a edicion de esta obrita corregida y aumentada con bastante testo y dos bonitos mapas, se halla de venta en casa de Mateis calle de Carretas, y en la del autor, á quien podrán hacerse los pedidos con sobre por el correo.

Esta obrita es la mas apropósito para las escuelas y la que generalmente se ha adoptado en todos los mejores establecimientos; siendo además útil y necesaria para otras muchas personas por las noticias y conocimientos que contiene.

MERCADO.

Madrid 16 de junio.

Trigo de 28 á 36 rs. vn.
Cebada de 13 á 14 rs. vn.
Algarrobas de 21 á 22 rs. vn.
Aceite de 54 á 56 rs. arroba.
Id. filtrado á 60 rs.

MADRID: Imprenta de D. MANUEL PITA.